

se excusó con dezir , que la serpiente le huviesse precisado al pecado ; sino solo que la engañó : *serpens decepit me : sibi vers. 13.* porque no les pivó necesidad alguna de su libertad : sino que su culpa fue inexcusable, por aver sido plenamente voluntaria , y libre : *Nusquam necessitas*, dixo el Christologo Homil. 17. in Gen. *Nusquam violentia, sed delictio, & voluntas. Dedit, solum mulier, & non coegit, serpens decepit, non vim fecit.* Acusa el pecado la libertad, sin la qual no puede aver pecado. Excusa tiene la tierra inculca, para no producir frutos, porque su esterilidad no es libre en ella, sino precisa : muy reprehensible fue en Adán, y en Eva, y muy detestable es en todo hombre, tener sembrado el campo de su alma de las malezas del vicio, pudiendo su libertad rendir sazónados frutos de virtud. Cosa abominable es, y que pudiendo la humana libertad dirigir sus operaciones a la amable bondad de el Criador, las ruerca ázia la vil forma de el vicio. Muy triste cosa es, que siendo libre el hombre, y pudiendo caminar ázia el descanso eterno, quiera por su antojo despenarse por los precipicios de la perdición.

Consiste la formalidad de el pecado, en la disonancia con la razón : pues es cosa contra toda razón el pecado, con que el hombre, despreciando la deseable libertad de hijo de Dios, se haze esclavo de su misma pasión : *Quia facit peccatum*, dixo San Juan, *servus est peccati* ; y añade San Ambrosio lib. de Josepho cap. 4. *servus est omne peccatum, libera innocentia.*

Lo mismo estorcer la razón al vicio, que vestir traje de vil esclavitud supeditada con las mas abietas cadenas : *quatuor peccata* : dixo Platon lib. 9. de Reg. *toties te, vel vt catena, rvinclum, naquisimo, & sparsissimo domino pro mancipio rvinclis.* No solo esclavo de su culpa, sino tambien de el demonio, se haze el hombre, que degenerando de la razón se sujeta a la pasión, quien con sus tiranos esclavones engaza vna pesada cadena, que oprimiendo al alma no la permite bolar a su delicioso centro, sino que la delina a los perpetuos calabozos, y tiranas mazmorras de la confusión eterna.

Crece la malicia de la culpa por la circunstancia de la persona, que la comere. Pondera la sagrada historia la gravedad de el pecado de los hijos de Heli : *Erant peccatum peccatorum, & de nimis 1. Reg. cap. 2. num. 17.* seriz acaso esta culpa alguna heregia : alguna idolatria, ó blasfemia : No por cierto. Pues como se encarece tanto : Por la circunstancia de sus personas, que estaban condecoradas con la dignidad de Sacerdotes, como dixo Mendoza, *ibid. sec. 2. n. 1. orant enim filij Heli Sacerdotes* : la qual circunstancia sube de punto mucho la culpa. Que pèque en gentiles seisima cosa, pero mucho mas reprehensible, que ofende a Dios, vn Cristiano. Que vn seglar se precipite en la culpa, es materia muy sensible ; mas lo que excede toda ponderación, es que se atreva á despreciarle vn Sacerdote, que por lo excelso de su dignidad, y por lo santo de su estado, tiene estrechissima obligacion

cion de servir à Dios con fervor.

Aumentase tambien la malicia de la culpa, por la circunstancia de el lugar, en que se comere : los pecados cometidos en los rincones, son muy detestables, y mucho mas reprehensibles, los que se cometen con publicidad escandalosa : las culpas cometidas en lugar profano, son a Dios muy odiosas, pero las que se cometen en lugar sagrado, tienen inefable malicia. De lino, y no de lana, mandó Dios se vitiesse el fimo Sacerdote para entrar en el Templo : *Exodi 28. vers. 4.* Y dà la razón Phylon : porque la lana es despojo, que tiene refabios carnales, de que el lino està exempto ; aprecia Dios tanto la decencia, y atención devida al Templo, que ni aun remotas memoria de carnalidad quiere admitir en él : *Pontifex iubetur vestem lineam sumere, quando adita subit : quia lintea non consistunt à mortali materia, sicut vestis lanae.* Phylon lib. 2. de Monarchia : y si tanto recato, y pureza es necesaria para entrar en el Templo, y la circunstancia de lugar tan sagrado, asea en grado tan superior a la culpa, que en madetio vn Geronimo el ponderarla, y sus lagrimas fueron la retórica, que substituyó sus voces : *Proh nefas ! Non possunt vltis progredi, prorrumpunt lacryme, antiquam verba : & indignatione pariter, ac dolore in ipso metu faciunt spiritus coarctatus.* D. Hieronymus in orat. quo ad. Que se dirrà de los omisiones, digresiones, relajaciones, defatenciones, prietas irreverencias, irreligiosidades, y culpas cometidas en el Altar? Dissimu-

ló Dios la vida a Sedecias, que atreviéndose dió vna bofetada al Profeta Micheas 3. *Reg. vers. 24.* Y castigó con repentina muerte al Sacerdote Oza, porque irreverente, y temerario, no tuvo la atención devida al Arca : 2. *Reg. 6. num. 7.* *Perustus est à Deo sapir temeritate sua, & mortuus est ibi iuxta Arcam Dei.* Gravissima culpa fue la de Sedecias, mas la de Oza pesó tanto en los ojos de Dios, que inmediatamente la castigó riguroso : y no lo admito, porque el Arca, que irreligiosamente contredió el Sacerdote Oza, era simbolo de la mesa sagrada de el Altar.

O Sacerdotes ! que frequentemente llegais a estas aras divinas, reparad cuydadofos la indecible reverencia, que pide tan suprema Magestad, y que si fue inenarrable ofadía la de aquellos sacrilegos ministros, que atrevidos estendieron sus manos para prender à Christo Iesus, no en menos crecida malicia, en la ponderación de S. Bernardo *Serm. 1. de conv. D. Pauli*, llegar con irreverencia a tener en las manos al mismo Iesu Christo : *Horrendum punitus sacrilegium, quod, & ipsorum videtur excedere facinus, qui Domino Magestatis manus sacrilegas intulerunt.* Considere, pues, la gravedad diforme, y efectos pesados de la culpa, y la obligación, que por la circunstancia de la dignidad, y lugar tiene de hubirla el Sacerdote, para lograr con Religiosos procederes el premio, que a sus fieles ministros promete el Señor la Gloria.

Objecion.

19 Los Canones absolutamente prohiben la negociacion à los Clerigos. *Cap. ult. de vita & honest. Cleric. sed sic est*, que quando se prohibe el contrato por la ley, aunque no se declara expresamente por nulo, se ha de juzgar por tal: luego los contratos celebrados por dicho Clerigo, se han de juzgar por nulos. Respondo concedo la mayor, y niego la menor. Quando la ley, que prohibe el contrato, no lo declara expresamente por nulo, no se ha de juzgar por tal, como dize la comun de los DD. *apud Suarez de legib. lib. 5. cap. 25. y 29. y Layman ubi supra, §. Quarunt.* Pues como la ley, que prohibe a los Clerigos la negociacion, no anula sus contratos; de ai es, que no se han de juzgar por nulos en virtud de essa ley precisamente; y menos que aliiis por otras circunstancias sean invalidos.

Caso V.

20 Vn Religioso ignorando invenciblemente, que la facultad, que la Bula de la Cruzada concede, para absolver de casos reservados, esta revocada para los Regulares por Urbano VIII. fue absuelto de vn caso reservado en virtud de esse privilegio. Preguntase, si essa absolucion fue valida? Respondo, (preciñdiedo de si aprovecha, ò no, a los Regulares la Bula para ser absuelto de los reservados), que la tal absolucion fue valida. Porque para tener fuerza la ley, que irrita algun privilegio, ha de constar su irritacion al privilegiado, como dize Caspense *tom. 1. tract. 13.*

de legib. disp. 1. sect. 2. num. 60. adqui la facultad para absolver de los reservados concedida por la Bula, es privilegio: luego ignorando el Religioso su revocacion, no será nula la absolucion, conseguida en virtud de él.

Objecion.

21 La absolucion no es valida, quando falta al ministro jurisdiccion para absolver: atqui revocado el privilegio de la Bula al Religioso, no le quedava jurisdiccion al ministro para absolverle de casos reservados: luego essa absolucion fue invalida. Respondo: concedo la mayor, y distingo la menor: revocado el privilegio de la Bula, no le quedava al ministro jurisdiccion: si el penitente estuviere noticiado de la revocacion de el privilegio; concedo: no lo estando; niego la menor, y la consecuencia. Así como el error comun dá jurisdiccion al Sacerdote, que aliiis no la tiene, supliendo su Santidad esse defecto de el ministro, por la buena fé de el penitente: tambien en nuestro caso no es verisimil, quiera su Santidad privar de jurisdiccion al ministro, quando el penitente llega con buena fé fundada en el privilegio de su Santidad, que ignora, está revocado.

Objecion II.

22 El penitente, que ignorando el decreto de el concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15. de reform.* que revocó la facultad, que antes tenían los Sacerdotes simples para absolver, sin la aprobación de el ordinario, fuesse aora absuelto por algùn Sacerdote no apro-

aprobado, no quedaria validamente absuelto: luego lo mismo se deve dezir en el caso de el Religioso: concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad es; porque la facultad, que antes tenían los Sacerdotes simples para absolver, no se fundava en privilegio, sino en costumbre: la qual revocada, no queda jurisdiccion en el Sacerdote simple para absolver, como dize el Caspense ubi supra; pero la facultad, que tenia el Religioso para ser absuelto, no se funda en costumbre, sino en privilegio; el qual no queda bastantemente derogado, quando se ignora su derogacion.

Caso VI.

23 Vn superior promulgó vna ley, cuya materia era leve, diciendo, que su animo era obligar à culpa grave con ella. Preguntase, si dicha ley obligava a pecado mortal? Respondo lo 1. que si la materia, que era secundum se leve, fuesse grave por el fin, ò circunstancias, es sin duda, que la tal ley obligava a culpa mortal. Respondo lo 2. que si la materia de la ley era leve por sí, y por el fin, y circunstancias, no pudo el Legislador obligar con ella a culpa grave, como dize la comun de los DD. contra Angelo, y Arnilla *verbo lex.* y Sylvestro *verbo Proceptum, quest. 3.* La razon es: porque la ley, para que obligue, ha de ser justa: atqui no puede ser cosa justa, imponer grave obligacion en materia leve por todos los caminos: luego siendo la materia por todos los caminos leve, no po-

drá en ella obligar à culpa grave el Legislador.

Objecion.

24 Puede el Legislador en materia leve obligar a culpa grave: luego tambien podrá en materia leve obligar a culpa grave. Respondo, que no es cierto, que pueda el Legislador obligar a culpa leve, quando es grave la materia; pues llevarlo contra muchos DD. y entre ellos Vazquez *disp. 158. cap. 4.* pero admitido con Suarez *lib. 3. de legib. cap. 27.* con Sanchez, y otros, que el Legislador pueda en materia grave obligar a culpa leve; niego que pueda en materia leve obligar a culpa grave. La disparidad consiste, en que así como es libre al Legislador a obligar, ò no obligar a culpa alguna, aunque sea en materia grave, tambien le es libre obligar en ella, à culpa grave, ò leve. Pero como la materia leve no sea capaz de grave obligacion, de ai es, que no puede el Legislador imponer sobre ella obligacion grave.

Objecion II.

25 Toda la obligacion de la ley se funda en la intencion de el Legislador: luego siendo su intencion obligar a culpa grave, obligará a ella aunque sea leve la materia. Respondo, negando el antecedente; porque no de sola la intencion de el Legislador pende la obligacion de la ley; sino tambien de la materia; y así como si mandata vna cosa mala el Legislador, no obligaría à culpa, aunque

claran; que su intencion es, de que la ley obligue antes de los dos meses que comunmente se requieren, para que sus leyes obliguen, como lo requieren las de el Emperador. Ita Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. par. 1. & num. 3.

7 Conclusión 3. Para que las leyes Pontificias obliguen en conciencia, no basta solo, que se promulguen en Roma, sino que es necesario se promulguen en todos los Obispados, y Provincias. Ita Sá verb. lex. num. 9. Molina tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 395. num. 4. Medina, Soro, y otros, que cita, y no sigue Diana. par. 1. tract. 10. resol. 8. Y se prueba la conclusión, porque la ley no puede obligar, sin que llegue a noticia de los súbditos: atqui no puede verísimilmente llegar a su noticia precisamente por promulgarse en Roma: luego es necesario se promulgue en cada vno de los Obispados, y Provincias. Lo mismo se dize por la misma razon de las leyes civiles; que no basta, para que obliguen, la promulgacion hecha en las Cortes de los Principes, sino que es necesario, que se promulguen en cada vna de las Coronas.

8 Conclusión 4. Aunque las leyes Pontificias pueden obligar inmediatamente, que se han publicado legitísimamente; pero quando en ellas no se expresa esto, ni se señala tiempo determinado para su obligacion, se requieren dos meses, despues de promulgadas, para que obliguen. Ita Becano en la suma part. 2. tract. 3. esp. 6. conclus. 2. num. 3. Valencia

tom. 2. disp. 2. quest. 5. par. 5. Navarro en el manual cap. 23. num. 24. Sá, Miranda, y otros; que cita Diana part. 1. tract. 19. resol. 9. La razon es: porque la autentica de el Emperador tuvo por fin, el quitar toda desigualdad en la noticia de los súbditos, y la perturbacion, que en ellos podia resultar con la confusion de si avia, ó no, tal ley: luego intentando en esto va sin tan honesto, no es verisímil, quiera su Santidad no se observe lo mismo con sus leyes, y que no obliguen, hasta que se ayen pasado dos meses, despues de su promulgacion; menos, que otra cosa se determine expresadamente.

9 Conclusión 5. Las leyes nunca obligan a culpa, quando el Legislador no intenta con ellas obligar; quando se duda, ó no se sabe su intencion, se ha de colegir de las palabras, con que se intimiza; las palabras son preceptivas, obliga la ley a culpa, y si no son preceptivas, no obliga. Es comun de los DD. las palabras preceptivas son, *praecipio, iubeo, impero, mando, prohibeo, iubeo, interdicto, veto*, y otras semejantes; como *tenentur, obligati sunt*, y todas aquellas palabras, que significan imperio, ó necesidad. Las palabras no preceptivas son, *statuimus ordinamus, monemus, determinamus, volumus*, y otras semejantes. Y quando se duda de algunas palabras, si son, ó no preceptivas, se ha de citar al modo, y costumbre, con que están recibidas en la region, donde se promulga la ley, como dize Sanchez in Decalog. lib. 6. de la suma cap. 4. numer. 39.

Con-

to Conclusión 6. La ley humana, sea Canonica, ó Civil no puede mandar los actos merè internos. La razon es; porque ningun superior puede mandar, lo que no puede conoceratqui ni el Pontifice, ni los Superiores legos pueden conocer los actos merè internos: luego ni puede mandarlos el Pontifice en sus leyes Canonicas: ni el Superior lego en las Civiles; pero si el acto interno está precisamente conexo con el externo, entonces pueden las leyes humanas mandar indirectamente los actos internos. Ita Palao *ubi supra* par. 6. num. 1. per totum. v. g. si la Iglesia manda a alguno celebrar el Sacrificio de la Misa, le manda indirectamente el acto interno de la intencion de consagrar: porque este acto interno está precisamente conexo con el externo de la Misa. Si el principe manda se celebre algun contrato, manda indirectamente el consentimiento en el: porque este está precisamente conexo con el valor de el contrato.

§. III. Casos prácticos.

C A S O I.

II. Vn Consejero del Principe asistió al decreto de vna ley nueva, que el dia siguiente se avia de promulgar; y antes de la promulgacion, la quebrantó: Preguntase, si pecó en esta transgression? Respondese: que no pecó. Ita Suarez lib. 3. de leg. cap. 16. num. 2. Y es la razon; porque la ley no obliga a no ser antes, que solemnemente se publique, co-

1004

mo se ha dicho en la conclus. 1. num. 5. atqui quado el Consejero quebrantó la ley, no estava aun publicada: luego no pecó en quebrantarla.

Objecion.

12 El fin de la promulgacion es para que venga a noticia de los súbditos: luego en el que cessa este fin, por aver sabido la ley, quedará obligado a ella aunque no se aya publicado. Respondo, admitiendo el antecedente, y negando la consecuencia: porque de tal fuerte se promulga la ley, a fin de que venga a noticia de el pueblo, que no es intencion de el Legislador obligar con ella, hasta que se aya publicado: y como la obligacion de la ley se funde en la intencion de el Legislador, no siendo la intencion suya obligar antes de la publicacion, de ahi es, que a nadie obliga antes de ella, aunque aliás tenga noticia privada de la ley.

Caso II.

13 Ticio se halló en la Corte Romana, quando en ella se publicó vna ley general para toda la Iglesia; y antes que se promulgase dicha ley en el Obispado de Ticio: llegó este a él, y no observó dicha ley, hasta que se publicó. Preguntase, si pecó en no averla observado? Respondo: que en la opinion de Rodriguez tom. 1. quest. regul. quest. 6. art. 3. de Villalobos tom. 1. de la suma, tract. 2. difficult. 12. num. 5. de Sylvestro, y otros que cita, y sigue Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 2. sub. num. 4. §. lex.

Los

Los quales dicen, que para que obliguen las leyes Pontificias, basta la promulgacion hecha en Roma; es sin duda, que Ticio pecó en aver quebrantado la ley, que oyó publicar en Roma, aunque en su Obispado no se huviese publicado.

Però estando en la sentencia, que llevamos en la *conclus. 3. num. 7.* Digo que Ticio no pecó en quebrantar la ley en el Obispado en que no estava aun publicada. La razon es; porque no es pecado, no observar la ley, que no obliga, atqui en nuestra sentencia no obliga la ley Pontificia en el Obispado, en que aun no está publicada; luego en esta sentencia no pecó Ticio en no observar la ley en su Obispado, donde aun no estava publicada.

Objecion.

14 Toda ley solemne, y legitimamente publicada obliga a los que tienen de ella noticia: atqui dicha ley estava ya solemne, y legitimamente publicada: luego obligava a Ticio, que de ella tenia noticia. Respondo: distingo la mayor: la ley legitimamente publicada obliga en el territorio, donde está publicada solemne, concedo: donde no está publicada solemne, niego: la mayor: y distingo la menor: dicha ley estava solemne, y legitimamente publicada en Roma, concedo la menor; en el Obispado de Ticio, niego la menor; y distingo el conseqüente: luego obliga a Ticio, en Roma, admito la conseqüencia: en su Obispado, niego la conseqüencia.

Caso III.

15 En el Reyno de Navarra se publicó solemne, y legitimamente una ley preceptiva, que mandava se vendiese el trigo a cinco reales, y no a mas precio, y aunque pasó el tiempo necesario, despues de su publicacion, no llegó tal ley a noticia de Cayo; el qual por ignorarla, vendió su trigo a seis reales. Preguntase, si esse contrato de venta fue valido, y si Cayo está obligado a restituír todo, lo que excedió el precio de la ley? Respondo: que el contrato fue nulo, y que Cayo está obligado a restituír esse exceso de precio. Ita cum alijs docet Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 4. num. 22. La razon es; porque el valor de los contratos no pende solamente de el consentimiento de los contrayentes; sino tambien de la voluntad de los Principes legitimamente publicados: atqui estava ya publicada legitimamente la voluntad de el Principe en orden a esse contrato de venta de el trigo: luego el contrato celebrado sin observar la voluntad, y condicion de el Principe fue nulo, aunque alijs Cayo ignorasse dicha ley. Como si vna persona contraxesse matrimonio clandestinamente, ignorando la ley de el Concilio, que anula dicho matrimonio, no contraheria legitimamente, y el tal matrimonio seria invalido, no obstante la ignorancia de el contrayente: porque no observa la ley, que precisamente se requiere para el valor de esse contrato.

Objecion.

16 El que por ignorancia inculpable

quebranta vna ley legitimamente publicada, no peca: luego tampoco será nulo el contrato celebrado contra alguna ley, que inculpablemente se ignoró. Respondo: concedo el antecedente, y niego la conseqüencia. La disparidad es clara: porque la culpa, como es acto libre, que pende de la voluntad de el hombre, y no puede ser libre, ni voluntaria, sino que preceda conocimiento de la ley: *Quia voluntarium est à principio intrinseco cognoscere singula*; de ai es, que el que ignora inculpablemente la ley, no peca, aunque no la observe; pero como el valor, ó nulidad de los contratos no penda únicamente de la voluntad de los contrayentes, sino tambien de las leyes, y condiciones, que ponen para su valor los Principes; de ai procede, que sean nulos los que se celebran sin observar dichas leyes, y condiciones, aunque sea con ignorancia inculpable de ellas.

Caso IV.

17 Vn Clerigo, ignorando que a los de su estado estava prohibida por ley Canonica la negociacion, la exerció algun tiempo. Preguntase, si los contratos de compras, y vendas, y condonaciones, y los demás, que en dicha negociacion exerció, fueron nulos, por causa de essa ley Canonica? Para dar solucion a este caso, supongo; que las leyes pueden averse de quatro modos acerca de los contratos. Lo 1. quando la ley, ni prohibe el contrato, ni lo anula; y sino que no le assiste; y los contratos celebrados contra semejanze ley, no son ilicitos,

ni invalidos. Lo 2. quando la ley prohibe algun contrato; pero no lo anula; y los celebrados contra esta ley, son ilicitos; pero no invalidos. Lo 3. quando la ley prohibe el contrato, pero no lo anula ipso facto, sino que dize, que deve ser anulado por el Iuez; y los contratos celebrados contra esta ley son ilicitos: pero no son invalidos, hasta que el Iuez los declare por nulos. Lo 4. quando la ley no solo prohibe el contrato, sino que ipso facto lo declara por nulo; los contratos celebrados contra esta ley, son ipso facto ilicitos, è invalidos.

18 Respondo aora al caso, y digo que absolutamente hablando, los contratos celebrados por el tal Clerigo en sus negociaciones fueron ilicitos, pero validos. Ita Layman, tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 16. nu. 3. Fueron licitas, por estar prohibida a los Clerigos la negociacion por derecho Eclesiastico: fueron validos, porque la ley, que los prohibe, no los anula. Así como el matrimonio contrato con impedimento impediende, es ilicito, no invalido; porque la Iglesia prohibe contraer matrimonio con impedimento impediende: no es invalido, porque la ley, que prohibe dichos matrimonios mediante impedimento impediende, no los anula. Dize, que absolutamente hablando son ilicitos los tales contratos de el Clerigo negociador: porque si él los hiziera con buena fé, è ignorando invenciblemente, que estavan prohibidos, no serian tampoco ilicitos; pues los eufuria de culpa la ignorancia invencible.

TRATADO TERCERO.
DE LAS LEYES.
CONFERENCIA PRIMERA.

DE LA ESSENCIA, Y NATURALEZA DE LA LEY.

§. I. *Explicase, que cosa sea Ley, y como se divide.*

LA Ley se dice tal; à ligando; porque liga con su obligacion à los subditos: y se define así: *Lex est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam habet cõmunitatis promulgata.* Dize se ordinatio; porque la Ley dirige: ordena, y compone las Republicas. Dize se *rationis*; porque la Ley ha de ser razonable, y justa, y si fuese injusta, no obligaria. Dize se tambien *ad bonum commune*, à diferencia de el privilegio, y precepto; que el privilegio es gracia concedida à persona determinada, y el precepto es mandato impuesto à particular subdito; y vao, y otro mira sola la conveniencia singular de algun individuo; pero la ley le impone à comunidad, y atiende al bien publico. Dize se tambien *ab eo, qui curam habet cõmunitatis*; porque la ley solo se puede imponer por la potestad politica, ò de jurisdiccion: el Padre no puede poner ley al hijo, ni el marido à la muger, ni el Señor al

esclavo; porque no tienen en ellos potestad politica, sino solo dominativa: el Pontifice, Rey, y otros Superiores pueden poner leyes, porque tienen potestad politica, ò de jurisdiccion. Finalmente ha de ser la ley promulgada, y sino se promulga no obliga.

5. La ley se divide en natural, y positiva: la ley natural es el dictamen mismo de la razon, que persuade el bien, que se ha de seguir, y el mal que se deve evitar: la ley positiva es la que nace de la voluntad de el Legislador. Subdivide se la ley positiva en divina, y humana: la divina, es la que nace de la divina voluntad: la humana, la que pende de la voluntad de los hombres. La Ley Divina se divide en Ley vieja, y nueva: la vieja es la que Diò Dios à Moyses, y contenia mandatos ceremoniales, judiciales, y morales: los primeros, y segundos espiraron en la ley de gracia, y los morales perseveran en el Decalogo.

Conf. 1. §. 1. De la promulgacion de la ley.

goda Ley nueva es la que Christo nos dexò en el Evangelio.

7. La ley humana se divide en Canonica, ò Eclesiastica, y en Civil, ò Legal. La ley Canonica es la que nace de el Sumo Pontifice, è intiman los Canones, y Concilios, y la que pende de los Prelados de la Iglesia: la ley Civil, es la que pende de la voluntad de el Emperador, Rey, ò otros Principes seculares. Ley humana se subdivide en penal, no penal, y mixta: la penal, es la que obliga à alguna pena: no penal, es la que manda sin poner pena alguna: y mixta la que manda, y pone pena.

¶ Las distinciones de todas estas leyes quedan ya dichas arriba en el Anteloquio par. 5. §. 5. donde se pueden ver, y por esso no se repiten aqui.

El derecho de las gentes no es otra cosa, que *communi hominum iudicium*, & *consensus*: vn dictamen, en que convinièron los hombres. Distinguese el derecho de las gentes, de el natural, y positivo: porque el natural depende de la misma naturaleza; el positivo, de la voluntad de el Legislador; pero el de las gentes dependia solo de el comun acuerdo, en que convinièron los hombres: y este derecho de las gentes fue el que dividiò los Reynos, y haciendas para que cada vno supiese lo que era suyo, y cuydase de ello, como de cosa propria.

§. II. De la promulgacion de la ley.

1. **C**onclusion 1. Cosa cierta es, que para que la ley obligue, es necesario, que se promul-

gue. Ita D. Thomas 1. 2. *quæst. 90. ar. 4.* donde dize: *promulgatio ipsa necessaria est ad hoc, quod lex habeat suam virtutem.* En esto convienen todos los Doctores. Y es la razon: porque la ley ignorada no puede observarse: luego la ley que obliga, precisamente ha de saberse: el modo para saberse, es la promulgacion: luego, &c. mas no es necesario, que esta promulgacion se haga con escrito; basta que se haga con palabras, ò señales bastantes para que la ley venga en conocimiento de los subditos.

6. Conclusion 2. No obligan las leyes de el Emperador, hasta que pasen dos meses, despues de hecha la promulgacion de la ley, en cada vna de las Provincias de el Imperio. Costumbre de la autentica, que dize: *Ut factæ novæ constitutiones post inscriptionem earum, post duos menses valeant.* Empero las leyes fulminadas por otros Principes fuera de el Imperio, no necesitan en rigor de q̄ pasen los dos meses, despues de su promulgacion; aunque se requiere, que pague aquel tiempo, que se juzgare necesario, para que la ley venga à noticia de los subditos. Que no sean necesarios dos meses, es llano: porque la autentica, que los dos concede, es solo para el Imperio: luego fuera de el no serán necesarios. Que se requiera tiempo bastante para que la ley lleque à noticia de los subditos, tambien es cierto: pues de otro modo no puede obligarlos. Ita Caspensi. tom. 1. *tract. 13. de legib. disp. 1. sect. 4. num. 47. 48.* ¶ *Sequitur.* Verdad es, que quando los Principes no sujetos al Emperador, no decla.

tuviese intencion de obligar; porque no sería justa esta ley: así tampoco obligará a culpa grave en materia leve, por no ser justa, ni razonable, semejante determinación.

CONFERENCIA II.

DE LA RECEPCION DE LA Ley.

§. I. Varios notandos, y asserciones.

1 **S**upongo lo primero, que la Ley no procede en la ley natural, ni divina positiva: porque la natural está recibida, y sellada en la razon: *Signatum est super nos lumen cultus tui Domine: Psalm. 4.* y la divina positiva como dimana de la suprema potestad de Dios; que no pēde de criaturas, tampoco necesita para obligar, de que ellas la reciban; solo de la ley positiva humana es la questión.

2 **S**upongo lo 2. como cosa cierta y, que el pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe, peca; y el decir lo contrario, es escandaloso, y como tal condenado por el Papa Alexandro VII. en la proposición 28. que decía: *Populus non peccat; etiam si absque ulla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.*

3 **S**upongo lo 3. que en este decreto de Alexandro VII. no se condena el decir, que la ley no recibida por el pueblo, no obliga: sino el decir, que el pueblo no peca en no recibirla; q̄ es cosa muy diversa; como dice el P.

M. Lumbier en la explicación de dicha proposición fol. 649. num. 773. y con él el M. R. P. Torrecilla sobre la misma proposición. 9. fol. 475. (de la 2. impress.) conclus. 2. num. 2. 3. y 7. Porque el pueblo, que no recibe la ley justa, peca contra la obediencia devida al Legislador; pero no contra la ley, que dicen, no obliga hasta ser recibida.

4 **S**upongo lo 4. que el Sumo Pontífice no recibe la jurisdicción, ni potestad legislativa de el Pueblo, sino inmediatamente de Iesu Christo: y los otros Prelados Eclesiasticos la reciben de el Sumo Pontífice, mas los Legisladores Seglares reciben la potestad legislativa de el pueblo, y comunidades, nias, ó menos amplas, segun les es concedido por el pueblo dieno potestad, arrento los fueros de los Reynos, y Provincias.

5 **S**upongo lo 5. que si el Reyno, ó Provincia concede la potestad legislativa al Principe, con condicion de que sus leyes no obliguen, sino son recibidas de el mismo Reyno, ó Provincia, que en este caso no obligan las leyes de el tal Principe, hasta ser recibidas: y si le dá la potestad, con condicion de que primero, en Cortes, ó Juntas generales de el Reyno sean recibidas, tampoco obligan las leyes de el Principe, hasta que en dichas Cortes, ó Juntas se reciban.

6 **S**upongo lo 6. que absolutamente hablando, puede el Pontífice, y otros Principes obligar con sus leyes a los pueblos, aunque ellos no las reciban: como dice la comun sentençia de los DD. apud Caspensem

tom.

tom. 1. trat. 13. de legib. disp. 1. sec. 5. num. 6. La questión presente no procede, quando los Legisladores mandan con potencia absoluta, sino con la ordinaria; si en las leyes, que de facto comunmente se suelen publicar se entienden obligar quando el pueblo no las recibe.

7 **D**os sentencias encontradas hallo en la presente duda: la primera dice, que las leyes, ó si Pontificias, como Civiles obligan, aunque el pueblo no las reciba y de este sentir son Suarez lib. 3. de legib. cap. 19. y lib. 4. cap. 16. Ponce lib. 5. de matrim. cap. 7. num. 1. Vazquez 1. 2. tom. 2. dis. 156. cap. 5. num. 36. Lorca, y otros que cita Diana par. 1. trat. 10. resol. 1. La segunda sentençia dice, que ni las leyes Pontificias, ni las Civiles obligan en conciencia, si el pueblo no las recibe: esto sienten Navarro en el Manual cap. 23. num. 41. Becano en la summa par. 2. trat. 3. cap. 6. quest. 8. num. 2. Villalobos tom. 1. de la summa trat. 2. dis. 16. m. 6. y otros que cita Diana ubi supra.

8 **C**onclusion 1. Las leyes Pontificias, ó Civiles, que son pasadas, ó difíciles de observar, no obligan, hasta que el pueblo las reciba: en esta asserción conviene comunmente los DD. de ambas sentençias. Y se prueba: porque las leyes obligan segun la prudente, y justa intencion de el Legislador: atqui de la benigna potestad de los Legisladores humanos no se presume, que prudente, y justamente quieran obligar a lo que es difícil, si el pueblo se resiste, y no quiere recibir la ley: luego quando las le-

yes son difíciles de guardar no obligan, si el pueblo no las recibe.

9 **C**onclusion 2. Las leyes humanas, que se razan con algun fuero, ó se oponen a alguna costumbre recibida de el pueblo, no obligan, si el pueblo no las recibe. Ita Palao tom. 1. trat. 3. disp. 1. par. 13. num. 4. La razon es porque se presume, que el Legislador ignora la costumbre, ó fuero, pues promulga la ley contra ella no deviendo hazer; luego su animo es semejante caso; no es de obligar, si el pueblo no recibe la ley, por rozarle con sus fueros, ni oponerle a sus costumbres recibidas.

10 **C**onclusion 3. Las leyes Pontificias, y Civiles, no obligan, si viendo el Legislador, que el pueblo no las recibe, ni guarda, lo tolera, y no insta en su observancia. Ita Sylvestro verbo lex, quest. 6. Suarez Vazquez, y otros, que cita Murcia tom. 2. dis. lib. 6. de leg. disp. 2. resol. 4. num. 1. La razon es, porque las cosas se disuelven por las causas mismas, que las hizieron: *Res per quasitumque causas nascitur, per easdem dissolvitur de reg. juris m. 6.* atqui la obligacion de la ley nace de la voluntad de el Legislador; que intenta obligar con ella: luego se derogada dicha ley, quando el Legislador de su voluntad tolera, que la ley no se reciba, ni guarde, no instando en su observancia, quando ve se quebranta, y no acepta.

11 **C**onclusion 4. La ley Pontificia, y Civil, que no se recibe, ni observa, se passa sin observarse todo el tiempo, y condiciones necesarias, para que pueda preferir la costum-

Kk 2

bre

bre contraria, ó no es de la ley: en este caso, y pasado este tiempo no obliga la ley, como dicen comunmente los DD. y se puede ver en Azor. *In inst. moral. tom. 1. lib. 5. cap. 4. quest. 1.* La razon es; porque la costumbre contraria a la ley, si está legítimamente introducida, deroga la ley: luego esta no podrá obligar.

12. Conclusion 5. Las leyes Eclesiásticas, que no son difíciles de observar, citando legítimamente publicadas, obligan independientemente de la recepción del pueblo: de manera, que publicada vna ley por el Legislador Eclesiástico, á nadie es lícito quebrantarla, por dezir, no la recibe el pueblo (menos, que paxe el tiempo de la prescripción, como se ha dicho en el *num. 11.*) Ita DD. *suprà citati num. 7.* por la primera sentencia; y á mas de estos, la llegan Cordova *in quest. lib. 4. quest. 7.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 13. nu. 3.* Y el Calpeñe *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 1. sect. 5. num. 67.* Pruebase nuestra conclusion: Los Prelados Eclesiásticos no reciben de el pueblo la potestad, como se dixo arriba *nu. 4.* luego, ni penden sus leyes de la recepción de el pueblo. Pruebo la consecuencia: las leyes Eclesiásticas tienen su fuerza, y obligacion en la potestad de el Legislador: aqui esta no pende de el pueblo: luego, ni tampoco las leyes.

13. Conclusion 6. Las leyes Civiles no obligan, quando la Comunidad, ó mayor parte de el pueblo no las recibe. Así lo sienten los DD. cita José en el *num. 7.* por la segunda

14. Conclusion 7. Las leyes Civiles no dexarán de obligar, aunque vno, ó otro, ó algunos de el pueblo no las reciban, si la mayor parte de el pueblo no concurre a ello. La razon es: porque el Principe secular no recibe la potestad legislativa de vno, ó algunos de el pueblo, sino de toda la Comunidad, ó la mayor parte de ella: luego no se ha de creer razonablemente, que el Principe en la promulgación de sus leyes entienda la raeita condicion de no obligar, si este, ó el otro, ó algunos particulares no quieren recibir la ley: luego obligará la ley de el Principe secular, aunque alguno, ó algunos no la reciban, como la mayor parte de el pueblo, ó comunidad, no convenga con ellos.

sentencia; y á mas de estos llevan esta conclusion otros que cita Palao *ubi suprà num. 7. §. propter. hac.* La razon es: porque el Legislador Civil, ó Seglar, recibe su potestad de el pueblo: luego se ha de creer, que siempre promulga sus leyes con esta condicion tacita de obligar si el pueblo las recibe, y sino, no: luego si la Comunidad, ó mayor parte de el pueblo, no las recibe, no obligarán sus leyes.

15. Conclusion 8. Las leyes Civiles no obligan, quando la Comunidad, ó mayor parte de el pueblo no las recibe, si la mayor parte de el pueblo no las reciban, si la mayor parte de el pueblo no concurre a ello. La razon es: porque el Principe secular no recibe la potestad legislativa de vno, ó algunos de el pueblo, sino de toda la Comunidad, ó la mayor parte de ella: luego no se ha de creer razonablemente, que el Principe en la promulgación de sus leyes entienda la raeita condicion de no obligar, si este, ó el otro, ó algunos particulares no quieren recibir la ley: luego obligará la ley de el Principe secular, aunque alguno, ó algunos no la reciban, como la mayor parte de el pueblo, ó comunidad, no convenga con ellos.

§. II. Casos prácticos.

C A S O I.

15. Cierta Obispo recibió orden de el Sumo Pontífice, para publicar en su Obispado vna ley de su Santidad, y el tal Obispo, ni quiso publicarla, ni recibirla. Pregun-

guntase, si pecó en ello? Respondo lo 1. Que si su Santidad de potencia absoluta, y de plenitudine potestatis ordenó esta ley; pecó el Obispo en no recibirla, menos que tuviese causa legitima para no hazerlo. Ita Becano *en la suma par. 2. tract. 3. cap. 6. quest. 8. num. 4.* Murcia *tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 5. nu. 1.* Respondo lo 2. que si el Obispo, que recibió el decreto de su Santidad, no recibió la ley, no peca el sucesor, que notuvo tal orden, en recibirla: como dize Becano *en el lugar citado, y con él Diana par. 1. tract. 10. de leg. resol. 5.* Así como los Obispos de este tiempo, que no reciben las leyes de el Tridentino en Francia, no pecan; aunque pudieran aver pecado sus antecesores, que no las recibieron, quando se intimaron al principio. Respondo lo tercero, que aun en las leyes, que de potencia ordinaria fulmina el Sumo Pontífice, pecó el Obispo, que no quiso publicarla, ni recibirla; sino tuvo causa legitima para no hazerlo. Y lo contrario se roza claramente con la proposición 28. de Alexandro VII. que se citó arriba en el *num. 2.* Porque si es cierto, que el pueblo peca en no recibir la ley promulgada por el Principe, quando no ay causa justa para no recibirla: luego con mucha mas tazon pecará el Obispo, que es la cabeza de el pueblo, sino teniendo causa justa, dexa de recibir la ley promulgada por el supremo Principe de la Iglesia.

(§.)

Objeccion.

16. Laley no publicada, no obliga: luego, ni tendrá obligacion. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Verdad es, que la ley no publicada no obliga, porque hasta publicarse no tiene fuerza de ley; pero el Señor Obispo tiene ley recibida de obedecer en todo lo justo al Sumo Pontífice, y contra esta ley de obediencia á su Superior, y cabeza, peca no publicando, y recibiendo las leyes justas de su Santidad, quando no tiene causa justa, que le excuse de publicallas, y recibirlas.

Caso II.

17. Aviendo el Sumo Pontífice publicado vna ley, se suplicó en vn Obispado, de ella á su Santidad, y en este medio el pueblo no observó la ley. Preguntase, lo primero, si fue lícito suplicar de la ley á su Santidad? Lo segundo, si pecó el pueblo, que no observó la ley en este tiempo? Supongo como cosa cierta, que sino ay causa justa para suplicar de la ley, fue pecado el aver suplicado, y el quebrantar la ley: y el dezir lo contrario es rozarse con la propos. 28. condeñada por Alexandro VII. que se puede ver arriba *num. 2.* Respondo agora á la primera pregunta: que aviendo causa legitima, no es pecado suplicar á su Santidad acerca de la ley. Ita Suarez *de legib. cap. 16. num. 6.* Villalobos *tom. 1. de la suma tract. 2. disc. 16. n. 6.* Salas, y la comun de los DD. apud Diam *par. 1. tr. 10. de legib. resol. 16.* La razon es: por que aviendo causa legitima para representar á su Santidad los

los inconvenientes, que pueden proceder de recibir la ley, no parece razonable, quiera la benignidad de la Iglesia cerrar las puertas a una atenta suplica: luego, ni es razonable el decir, que sea pecado suplicar de la ley a su Santidad, quando ay causa justa para hazerlo.

18. Respondo a la segunda duda, que hecha la suplica a su Santidad se suspende la obligacion de la ley, hasta que el declare lo contrario. Ita DD. citati *num. precedentis* y a mas de ellos, Murcia *tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 6. num. 5.* y se prueba: lo vno con la practica comunmente recibida, que siempre, que se interpone suplica de la ley, se entiende suspendida su obligacion: y lo otro: porque teniendo causa bastante para suplicar de la ley, se supone que ay algun inconveniente en su observancia, y aviendole, no es verisimil, quiera su Santidad obligar con dicha ley hasta averiguar dicho inconveniente: luego hecha la suplica de la ley, no peca el pueblo, que en esse medio no la guarda.

Lo mismo que se ha dicho en la ley Pontificia, se ha de dezir en las leyes de otros Principes, y Legisladores.

Objecion contra la primera respuesta.

19. La apelacion no se concede contra las leyes, sino contra las sentencias injustas, para redimir algun gravamen, *ex leg. 1. ff. de apelat.* luego peccó el pueblo en suplicar, ó apelar de la ley de su Santidad. Respondo: distinguo el antecedente: la ape-

lacion judicial no se concede contra ley; concedo la apelacion extrajudicial, niego el antecedente, y la consecuencia: porque asi como la apelacion judicial se permite, y concede para redimir el gravamen impuesto ya por la sentencia, asi la apelacion extrajudicial se permite para redimir el gravamen, que por la ley nueva se intenta poner.

Objecion contra la segunda sentencia.

20. La causa se ha de deshazer por las causas mismas, que se producen: *res per eadem causas dissolvitur, per quas efficitur*: atqui la ley no la hizo el pueblo, que apela de ella, sino el principe; luego este es el q. la puede suspender, y no la apelacion, ó suplica de el pueblo: luego la ley obliga aun despues de interpuesta la suplica, y los que en esse tiempo no la observaron, pecaron. Respondo, concediendo, que el principe es, a quien toca suspender la obligacion de la ley; ni es otra cosa lo que dezimos en nuestro caso, pues la razon, porque se dice, que interpuera la apelacion, ó suplica se suspende la obligacion de la ley, es: porque se presume razonablemente de la voluntad del Principe, ó Legislador, que no tiene animo de obligar hasta averiguar, y saber si es justa, ó no la causa, porque el pueblo suplica, ó apela de la ley: ó si ay, ó no, inconveniente en continuar su observancia: con que se verifica, que la misma causa, que hizo la ley, que fue el principe, esta la disuelve, ó suspende, no queriendo obligar

en esse intermedio, que dure, la apelacion, ó suplica.

Caso III.

21. En cierta Republica se dudava, si cierta ley estava, ó no recibida de el pueblo, y con esta duda algunos de el tal pueblo dexaron de observar dicha ley. Preguntase, si pecaron en no observarla? Respondo lo 1. que en la opinion, que dize, que las leyes no obligan sin estar recibidas de el pueblo, no pecaron los que no observaron la ley, dudando, si estava, ó no, recibida. Ita Diana *part. 1. tract. 107. resol. 3.* Azor *par. 1. lib. 2. cap. 19. quest. 12.* Suarez, Enriquez, y otros que cita, y sigue Murcia *tom. 2. disp. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 3. num. 5.* La razon es: porque la ley que no es verdaderamente ley, no puede obligar; sed sic est, que en esta opinion, que requiere la recepcion de el pueblo, para el valor de la ley verdaderamente, que no está recibida: luego en esta opinion no pecaron los que no observaron la ley, que dudavan si estava, ó no recibida.

22. Respondo lo 2. segun nuestra sentencia: que si la sobredicha ley que se duda, si estava, ó no, recibida, es la ley Pontificia, se devia guardar, y era culpa el quebrantarla dudando de su recepcion. La razon es: porque como se dixo arriba *num. 12.* La ley Pontificia no necessita para obligar, de la recepcion de el pueblo: luego aunque se duda, de si esta, ó no recibida, obligara dicha ley. Respondo lo 3. que si la dicha ley era Civil, no obligava en caso que se du-

dasse, si la mayor parte de el pueblo la avia recibido. La razon es: porque la ley civil no es ley que obliga, quando la mayor parte de el pueblo no la recibe; como se dixo arriba *num. 13.* luego en caso de duda si está recibida, ó no, la ley Civil no obliga, y consequientemente no pecan los que en esse caso no la observan: asi como el que duda si hizo, ó no, algun voto, no está obligado a cumplirlo, porque el voto en duda si se hizo, ó no se hizo, no es voto.

Objecion:

23. El que obra con conciencia dudosa, peca en qualquiera opinion: luego los de el pueblo, que obravan con duda, de si la ley estava, ó no recibida, aunque sea la ley Civil, pecarán en qualquiera opinion. Respondo: distinguo el antecedente: el que obra con conciencia especulativamente dudosa, peca; y niego el antecedente: practicamente dudoso; concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la duda especulativa no haze la operacion mala, quando con esta duda especulativa se junta el dictamen practico de la licitud de la operacion, como se dixo arriba en el *tratad. 1. conf. 2. §. 2. num. 20. y 21.* y en nuestro caso, aunque especulativamente se duda si la ley está recibida, ó no, pero junto con esta duda especulativa se halla dictamen practico; de que en duda de la recepcion de la ley, no obliga dicha ley: no es pecado obrar contra ella. Verdad es, que si alguno, junto con la duda especulativa

lativa de la recepción de la ley no tuviese dictamen, de que le era lícito dexar de observarla: en este caso pecará en no observarla, porque obrará con conciencia prácticamente dudosa, lo qual es ilícito en toda opinion.

Objecion II.

24 En caso de duda, es mejor la condición de el que posee: *In dubio melior est conditio possidentis*: atqui en el caso dicho estava la ley en posesión, pues constava, que ya se avia fulminado, y solo de su recepción se dudava luego en este caso poseia la ley, y obligava. Respondo: concedo la mayor, y niego la menor: porque para que vna cosa esté en posesión, ha de constar de todo aquello que es necesario, y preciso para su valor entitativo; pues como en nuestra sentencia la ley Civil, y en la otra sentencia tambien la Pontificia, requiere la acceptacion de el pueblo para su valor entitativo: de ai es que quando no consta de la acceptacion de el pueblo, no posee, ni obliga la ley Civil en nuestra sentencia, ni la Pontificia en la otra sentencia.

Instancia.

55 El que sabe que hizo un voto, y duda si lo hizo antes, ó despues de los siete años, está obligado al voto, y este está en posesión, y no obstante, que se duda la edad que se requiere para el valor entitativo de el voto: luego aunque la recepción de el pueblo se requiera para el valor en-

titativo de la ley, y se dude de la tal recepción, obliga dicha ley, y estará en posesión, pues consta que se fulminó. Respondo lo 1. que el antecedente no es cierto, pues lo negava Maldero, Diana, *part. 3. trat. 6. resol. 50. §. Notandum est.* Respondo lo 2. admitiendo el antecedente, y negando la consecuencia. La disparidad consiste, en que para el valor de el voto no se requiere determinada edad; sino suficiente uso de razon; y como este puede llegar antes de los siete años; de ay es que constando averse hecho el voto, estará este en posesión de obligar, aunque se dude de la edad en que se hizo; porque esta edad, como digo, no es precisamente necesaria para el valor: de ai es, que no constando dicha recepción, no obligará: ni posecherà la ley.

Instancia II.

26 La intencion de obligarse es precisamente necesaria para el voto: y no obstante el que sabe de cierto, que hizo el voto, y duda si tuvo, ó no intencion de obligarse, está obligado al voto, y este está en posesión: luego aunque sea precisamente necesaria la recepción de la ley, para que obligue, y se dude de tal recepción obligará la ley, pues consta se fulminó.

Respondo lo 1. que pudiera negar el antecedente, fundado en la doctrina de Suarez de censuris *disp. 40. secc. 5. num. 15.* de Medina en la *suma lib. 1. cap. 14. §. Soto*, Sà, y otros, que cito el P. Murcia in *disq. moral. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 3. num. 3.* Los quales en-

Caso IV.

enseñan; que el que sabe, que hizo un voto, y duda, si lo hizo, ó no, con plena deliberacion, no está obligado al voto, ni este está en posesión de obligar, respeto de que la deliberacion plena se requiere precisamente para el valor de el voto: atqui tambien la intencion de obligarse se requiere precisamente para el valor de el voto: luego se podría discurrir en la sentencia de los Autores citados, que el voto no está en posesión de obligar, aunque conste que se hizo, si se duda de la intencion, que el votante tuvo de obligarse: A lo qual (porque no asiento;) respondo lo 2. al argumento; concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. La razon de disparidad es: porque regularmente ninguno, que haze el voto con deliberacion, lo haze sin intencion de obligarse, y por esto quando consta, que el voto se hizo con deliberacion, y solo se duda de la intencion de obligarse, se ha de juzgar en favor de el voto, y a este se le ha de dar la posesión de obligar: porque en caso de duda se juzga lo que comunmente sucede. Pero como sucede muchas vezes, que las leyes no se reciben por los pueblos, y aias su recepción se requiera, para que obliguen las Civiles en nuestra sentencia, y en la de otros tambien las Pontificias: por esto en caso de duda de si está recibida la ley, se ha de decir, que no está en posesión de obligar, en nuestra sentencia la Civil, y en la otra, la Pontificia tambien.

27 Vn Clerigo, a quien obligava el rezo de el Oficio Divino: en vn Domingo de Ramos, rezò el Oficio de Resurreccion, fundado en la opinion, que antes lo permitia; y aunque sabia que dicha opinion era condenada por Alejandro VII. y es la 34. condenada por su Santidad; pero avia oido decir, que el decreto de Alejandro VII. que la condenò, no estava publicado, ni recibido en España. Preguntase, si dicho decreto no estando recibido obliga, y si el tal Clerigo peccò, en seguir la sobredicha opinion? Para resolver este caso, supongo lo primero; que este no tiene duda en nuestra sentencia, supuesto, que el tal decreto estuviere publicado en España, aunque en ella no estuviere recibido: porque en nuestra sentencia, no se requiere la recepción de el pueblo, para que obliguen las leyes Pontificias. Supongo lo 2. que en el sobredicho decreto de Alejandro VII. se hallan dos cosas: la vna es declarar como efendidas las proposiciones en el contenido; y la otra, el prohibir que dichas proposiciones se enseñen, ó practiquen: esto supuesto.

28 El M. R. P. Fr. Leandro de Murcia en sus *disquisit. moral.* aviendo citado algunas vezes el decreto referido de Alejandro, dice, que la opinion por el condenada, no se puede seguir, *ubi tale decretum sufficienter promulgatum; & admistum est*: lo qual puede verse en dicho Autor *tom. 2. lib. 4. disp. 1. resol. 1. 2. 3. n. 1.* y en el mismo *tom. lib. 6. disp. 2. resol. 2. n. 2. in fin.* y en otras partes: luego parece claro,

que supone dicho Autor, que el tal decreto no obliga, donde no está publicado, y recebi do.

29 No obstante respondo al caso. Lo 1. que dicho decreto en la parte, que tiene de condenar por improbables, y escandalosas las opiniones, que contiene, obliga, y deve seguirse, aunque no esté publicado, y ni recebido. Así lo siente el M. R. P. M. *Barthelemy* *num. 1. par. 475.* y con dicho Autor, y Moya, y Cardenas, lleva lo mismo el M. R. P. M. Fr. Martin de Torrecilla en el *Premio de las Confesiones moral. dist. 3. conclus. 1. num. 34.* Y es la razon: porque si el Pontifice huviera declarado por hereticas dichas proposiciones, no necesitaria de publicarse, ó recibirse, para que todos las dexasen de seguir: luego lo mismo se ha de dezir aviendolas declaradas por falsas, improbables, y escandalosas. Lo otro: porque, ó el Pontifice, erró, ú no erró en declarar la falsedad de dichas proposiciones? Que erró, no se puede dezir sin temeridad: luego si no erró, es cierto que son falsas: atqui nadie puede seguir la opinion, que sabe de cierto, que es falsa, aunque aliás la declaracion de su falsedad no esté solemnemente publicada, ni recibida: luego, aunque dicho decreto de Alexandro no esté recebido, ni publicado en España, obligará en la parte, que tiene de declarar, y cesar por falsas, improbables, y escandalosas las opiniones, y el contenido: y consiguientemente el Clerigo, que rezó el oficio de Resurreccion, en esta de Ramos fundado en la opinion, que

fabia estar condenada, pecó, pues siguió vna opinion, que era falsa, é improbable.

30 Respondo lo 2. que dicho decreto de Alexandro VII. si no se huviera publicado solemnemente en España, no obligaria en ella, en quanto a lo que tiene de prohibir la practica, y enseñanza de dichas proposiciones: porque las leyes Pontificias no obligan en los Reynos, en que no se publica solemnemente como se ha dicho arriba *conf. 1. §. 3. num. 13.* atqui dicho decreto en la parte que tiene de prohibir, es ley Pontificia: luego en quanto a esta parte no obligaria, no estando publicada solemnemente; lo qual, aunque no sigue, dize, ser probable el R. P. Torrecilla vbi supra *num. 53.*

31 Respondo lo 3. que si dicho decreto estuviéssse legitimamente publicandose, aunque no lo recibiesse el pueblo obligaria, aun en la parte; que tiene de prohibitivo, segun lo que diximos arriba en esta conferencia, *s. r. num. 13.* que las leyes Pontificias obligan, aunque el pueblo no las reciba: aunque en quanto a esta parte de prohibitivo, no obligará en la sentencia, que referi *num. 7.* sino estuviéssse recibido en España.

32 Por vltimo concludo con dezir, que es indubitable, que pecó dicho Clerigo en rezar en Domingo de Ramos el Oficio de Resurreccion, no porque quebrantó el precepto, que Alexandro VII. puso, para que ninguna de dichas opiniones se practicase, pues dicho decreto es probable, no obliga en quanto a esta parte, por

no

no estar publicado; si porque siguió vna opinion, que su Santidad la declaró por falsa, improbable, y escandalosa. Lo mismo que se ha dicho de este caso, se ha de dezir en todas las otras 45. proposiciones, y que condenó dicho Alexandro VII.

Objecion.

33 Aunque el Pontifice como Pontifice, no pueda errar, pero puede errar como hombre particular: si qui en declaró por falsas, y escandalosas Alexand. VII. dichas proposiciones como Pontifice, sino como hombre particular: luego pudo errar en calificarlas por falsas, y escandalosas. Respondo: concedo la mayor, y niego la menor: no obró como persona particular Alexandro VII. en la censura de dichas proposiciones, como largamente prueba Lumbier en la explicacion de dicho decreto, y Torrecilla, vbi supra *num. 37. & dist. 4. conclus. 1. & 2. par. tota.* Y diré yo *favente Deo*, quando llegue à explicar dichas proposiciones de Alexandro VII. en el 2. tomo de la practica de el Confessionario.

CONFERENCIA III.

DE LA OBLIGACION DE LA Ley Humana, y de la intencion, y modo con que se han de cumplir las leyes.

§. I. Varios notandos, y asserciones.

1 Supongo lo primero, como cosa cierta, y de teñimida en el Concilio Constantiense *sess. 8. y*

15. que la ley Humana Ecclesiastica, y Civil, tienen virtud para obligar en conciencia; en que convienen todos los DD. Catholicos con *Santo Thomas 1. 2. quest. 96. art. 4.*

2 Supongo lo 2. que para que la ley humana obligue en conciencia a culpa grave, se requiere tres condiciones; la primera, materia grave; la segunda, palabras, ó señales preceptivas; y la tercera, intencion de obligar a culpa mortal, como se puede ver en *Suarez lib. 3. de legib. c. 25. & seq.*

3 Supongo lo 3. que el que quebranta vna ley humana, que obliga a culpa grave ex se, aunque sea sin menoscprecio de la dicha ley, pecá mortalmente: y el dezir lo contrario en la ley de el ayuno, está condenado por el Papa Alexandro VII. en la propos. 23. que dezia: *Frangens ieiunium Ecclesia, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobediencia hoc faciat, pnta, quia non vult se subire Ecclesia.* Y en la ley de las Fiestas se condena lo mismo por Innocencio XI. en la propos. 52. que dezia: *Præceptum servandi Festa non obligat sub mortali, supposito scandalo, si abist contemptus.* Y en las demás leyes Humanas Ecclesiasticas, ó Civiles se ha de dezir lo mismo.

4 Supongo lo 4. que ay vnos preceptos afirmativos, como el que manda ayunar, oyr Misa, &c. y otros privativos, como el que prohibe trabajar en dia de Fiesta, no comer carne, en dia de vigilia, ni laticinios en la Quaresima, &c. Para cumplir los preceptos negativos, no se requiere intencion alguna, sino solo

ll 2

dexar

dejar de hazer aquello, que el precepto, ò ley prohíbe: v.g. para cumplir el precepto negativo de no trabajar en día festivo, no es necesaria intencion, sino solo dexar de trabajar en el día prohibido.

5 Supongo lo 5. que el cumplimiento de los preceptos afirmativos se pueden considerar dos intenciones: la vna, la intencion de hazer la cosa mandada: y la otra, la intencion de satisfacer con ella al precepto, ò ley que la manda: v.g. en el precepto de oír Misa se puede considerar la intencion de oírla, y la intencion de satisfacer al precepto, ò ley, que manda oír Misa en días festivos.

6 Conclusion primera. La ley humana puede mandar lo mismo, que se ha mandado por la ley natural, y divina, y prohibir tambien, lo que por ley natural, y divina está prohibido. *Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 4. sub num. 2. Speculandum.* La razon es clara: porque la ley humana puede mandar, y prohibir, lo que es justo, y conduce al bien publico: atqui lo que está mandado por ley natural, y divina es justo, y puede importar al bien publico, que se mande tambien por ley humana: luego la ley humana puede mandar, y prohibir, lo mismo, que está mandado por ley natural, y divina; y así vemos, que el latrocinio, que está prohibido por ley natural, y divina, lo han prohibido las leyes humanas: la profesion de la fé, que la mandan las leyes divinas à su tiempo, tambien

la ha mandado la ley Eclesiastica en muchos casos.

7 Conclusion 2. Los preceptos, que en substancia están impuestos por ley divina, puede la ley humana modificar, y determinar el tiempo de su obligacion. *Layman ubi supra num. 3.* Y así vemos, que el precepto de recibir la Eucharistia, que en substancia es divino, la Iglesia lo modificó, y determinó; à que obligasse en tiempo de la Pasqua: y el precepto de confesar, que en substancia es divino, la Iglesia lo modificó, y determinó, que obligasse cada año vna vez: in *capomnes utriusque sexus.*

8 Conclusion 3. La ley Humana, Eclesiastica, y Civil puede mandar no solo las cosas, que pertenecen à la justicia, sino tambien las que pertenecen à otras virtudes, y prohibir las cosas contrarias à ellas, *D. Thomás 1. 2. quest. 96. art. 3. in corp.* donde dize: *Nulla virtus est, de cuius actibus lex* (habla de la humana en este artículo) *Præcipere non possit.* Y lo vemos en la ley humana Eclesiastica, que ha mandado el ayuno, el oír Misa, y otras cosas, que no pertenecen à la virtud de la justicia, y lo mismo pudiera aver hecho la ley Civil en otras cosas, que importáran al bien publico. Verdad es, que la ley humana no manda los actos de las virtudes todas; como dixo Santo Thomás *ibidem*: *Non tamen de omnibus actibus omnium virtutum lex humana præcipit.* Porque no todos son siempre ordenados al bien común, y en cosas arduas, y difici-

les:

les los Legisladores humanos se contentan con aconsejar sin passar à mandar, como dixo *Layman ubi supra num. 2.*

9 Conclusion 4. La ley humana regularmente no obliga con peligro de la vida. Ita Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punt. 16. num. 1.* La razon es: porque el Legislador humano, no es dueño absoluto, de la vida de los subditos: luego quando corre riesgo de la vida, no obligan las leyes humanas regularmente. Lo otro, las leyes obligan segun la intencion de los Legisladores: atqui regularmente no se deve presumir de la piedad de los Legisladores, que quieran obligar con peligro de la vida: luego las leyes humanas regularmente, no obligan con peligro de la vida.

Dize en la conclusion: que regularmente no obligan las leyes humanas con peligro de la vida: porque en algunos casos pueden obligar, aunque aya esse peligro, como dizen comunmente los Doctores, y se puede ver en Suarez *de legib. lib. 3. cap. 30. num. 4.* Y así el soldado, à quien manda su Capitan, que asista en tal, ó tal puesto, que importa para la defensa precisa, está obligado à guardar el tal puesto, aunque sea con riesgo de la vida: el Parrocho en tiempo de peste está obligado à asistir à sus enfermos, aunque sea con peligro de su vida propia: y generalmente, siempre, que el bien publico se interessa, puede el Legislador humano: mandar à los particulares, lo que es necesario para el bien común, aunque sea con peligro de la vida propia.

10 Conclusion 5. Si la ley Canonica fuere contraria à la Civil, siendo la materia Eclesiastica, se ha de atender à la observancia de la ley Canonica, y no à la Civil, como dize *Abbad. in cap. Clerici num. 2. de indicij: y Layman part. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 3. §. unico num. 8. v. g. mandó la ley Civil, que las Viudas no se casassen dentro de el año de la viudez dispone la ley Canonica lo contrario, de que pueden casarse en esse año, y se ha de estar à esto, no à aque- llo.* La razon es: porque en materias Eclesiasticas los Legisladores seculares deven rendirse à la Iglesia: luego las leyes de esta, en materias Eclesiasticas, deven atenderse, quando son opuestas à las Civiles.

11 Conclusion 6. No satisface à las leyes, el que las cumple totalmente, y sin libertad. Ita *omnes DD.* Y se prueba: porque las leyes mandan los actos, que sean humanos: atqui el acto, que es totalmente violento, y sin libertad, no es humano: luego el que totalmente violento, y sin libertad cumple las cosas mandadas por la ley, no satisface à ella. Por la misma razon no cumple con la ley, el que exerce sus actos dormido, embriagado, ò loco: porque los actos de el dormido, embriagado, ò loco, no son actos humanos. Verdad es, que el loco no peca en exercer los actos de la ley sin juicio, y conocimiento: porque no es culpable el dormido, ò embriagado peccará, si dió causa culpable para impossibilitarse à cumplir modo humano la ley, quando intusse su obligacion,

cion. Vase lo que diximos arriba r. 2. sec. 1. de voluntario, §. 3. num. 1. g. sequentibus.

12. Conclusión 7. Para satisfacer las leyes es necesario tener intencion de hazer aquello, que la ley manda. v. g. para cumplir con el precepto de la Misa, se requiere intencion de decirle, y para satisfacer al precepto de el oficio divino, es necesario tener intencion de rezar. Ita Azor tom. 1. in sp. moral. lib. 7. cap. 2. quest. 6. Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 20. num. 2. La razon es; porque para cumplir las leyes se requiere; que sus actos se exerçan modo humano, y libreatqui para que se agan los actos modo humano, libre, es necesario tener intencion de hazerlos; luego para cumplir las leyes, es necesario exercer sus actos con intencion de hazerlos. Verdad es que esta intencion no es necesario, que sea actual, basta la virtual, ni tãpoco es necesario, que sea expresa: basta la implícita, que està embevida en la asisistencia libre, y devota al sacrificio de la Misa, rezo, &c. Como dize Castro Palao tom. 1. trat. 3. disp. 1. punct. 17. sub num. 7. s. 2. inferunt.

13. Conclusión 8. Para satisfacer a las leyes no es necesario tener intencion de cumplir con ellas; sino que basta hazer modo humano, y libremente aquello, que la ley manda. Ita cum Suarez, Vazquez, Salas, y Valencia, docet Bonacina, vbi supra num. 9. y con Azor, Enriquez, y Sanchez, Palao en el lugar poco ha citado num. 8. Layman. tom. 1. lib. 1. trat. 4. cap. 8. sub num. 6. Corolario

2. Caspente tom. 1. trat. 13. de legibus disp. 3. sect. 5. num. 62. La razon es: porque la ley no manda la intencion de cumplir, sino que manda se haga tal, ó tal cosa: v. g. que se reze, se ayune, se oya Misa: luego el que exerce la cosa mandada, aunque no la haga con intencion de cumplir, satisfacet a la ley.

14. Conclusión 9. Con vn acto, que sea pecado por algun fin, ó circunstancia adjunta, se puede cumplir la ley, ó precepto: v. g. el que ayuna por vanidad, ó hyproçesia, peca; y no obstante cumple con el precepto de el ayuno: Ita docent communiter Doctores apud Palaum vbi supra punct. 2. §. num. 2. Y el que vá a la Iglesia a oyr Misa con animo de vér a la persona, que torpemente ama, satisfaze al precepto de la Misa; como dize el Padre Caspente vbi supra sec. 6. num. 69. g. 70. Pruebase la conclusion: porque la Iglesia manda la subsistencia de el acto, no el modo extrinseco de él: atqui el ayuno por vanidad, ó hyproçesia, y el que vá a oyr Misa con intencion inhonesta, no por esto dexa de hazer lo que en substancia manda la Iglesia: luego el tal cumple con la ley. Inmó el que con vanidad, ó otra circunstancia viciente, exerce la penitencia, que le dió el Confessor, satisfaze a esse precepto, ó obligacion, como dize Suarez tom. 4. disp. 36. sec. 9. num. 1. in fine. Pero si ello tenga lugar en el precepto de la confesion, se dixo arriba trat. 2. sec. 7. conf. 1. §. 3. m. 2. caso 3.

15. Conclusión 10. Con vn mismo acto se pueden satisfacer diversos pte:

preceptos, ó leyes: v. g. viene la Fiestas de San Pedro en Domingo; con sola vna Misa que se oya, se cumple con los dos preceptos, que el vno por dia de San Pedro, y el otro, por dia de Domingo mandan que se oya Misa. Haze lun voto de ayunar la Vigilia de San Matheo, en que cesen tambien las Temporas: con vn mismo ayuno satisfaze a las tres obligaciones, de el voto, Temporas, y Vigilia de el Apostol. Conviene en esta asercion comunmente los DD. y con razon, porque vna misma cosa puede caer bajo diversos preceptos, y ser mandada por diversos Legisladores, como se dixo arriba conelaf. 1. num. 6. luego tambien con vn mismo acto se pueden cumplir diversos preceptos, y leyes. Limitase la conclusion en las obligaciones de justicia, que estas siendo muchas, no se pueden satisfacer con vn acto solo: v. g. el que deve ciento a Juan, y cinquenta a Pedro, no satisfaze ambas obligaciones con sola vna paga, en que dá a Juan los ciento, sino que tambien deve dar a Pedro los cinquenta. Ita Palao vbi supra punct. 19. numer. 1.

16. Conclusión 11. A vn mismo tiempo se puede cumplir con muchas leyes, haciendo lo que ellas mandan; si los actos mandados por vna, no son incompatibles con los que manda la otra. Navarro en la suma cap. 21. num. 8. Enriquez lib. 9. de Misa cap. 25. num. 5. Y asi en el dia de precepto, en el tiempo que se oye Misa, se puede rezar el Oficio Divino, y cumplir con las dos leyes, co-

mo dize Bonacina en el lugar arriba citado punct. 9. num. 8. Y se prueba: porque la ley no manda la diversidad de el tiempo, sino los actos, acciones: luego si estas se exercen, aunque sea en vn mismo tiempo, se cumplirá con las leyes.

Dixe en la conclusion, que se cumplen a vn tiempo dos leyes, quando los actos de vna, no son incompatibles con los de otra: porque si fueran incompatibles, no se podria a vn tiempo cumplir con los preceptos: v. g. el precepto de celebrar el Sacrificio de la Misa, y el rezar el Oficio Divino no se pueden cumplir a vn mismo tiempo, porque el rezar Misa, y el rezar vn cosas incompatibles a vn mismo tiempo.

§. II. Casos practicos.

CASO I.

16. VN Señor Obispo, veintidias antes de morir, hizo vna donacion, inter vivos, a vna persona de su afecto. Preguntase, si esta donacion fue valida, respecto de ser contraria a la regla de Cancelaria de viginti? Y generalmente, si las reglas de la Cancelaria hazen ley, y obligan en el fuero de la conciencia? Respondo, que la donacion dicha, que hizo el tal Obispo, fue valida en el fuero de la conciencia. Ita Valero in differentijs otriusque fori vbi de donatijs diff. 6. num. 2. y aun añade Barriquez en la suma tit. de ind. cap. 30. §. 7. en la glos. liter. R. que en ambos fueros es valida la donacion.

ceracion, que haze el Señor Obispo neciano a la muerte. Y generalmen- te, que las reglas de la Caxelaria no hazen ley, ni obligacion en el fuero interior, dize Diana *part. 1. tract. 10. fol. 43.* La razon es: porque dichas reglas son solo directicas para el fuero exterior: luego en el fuero de la conciencia no obligaran.

17. Tambien es probable, que las decisiones de la Rota no obligan en el fuero de la conciencia, ni tampoco las declaraciones de los Cardenales; así lo enseña con Vazquez, Suarez, Sanchez, y Salas, Castro Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 3. punct. 2. num. 7.* Y hablando de las decisiones de la Rota, dize lo mismo el doctissimo P. Torrecilla en *las consultas moral. tract. 4. consulta 1. num. 12. fol. (mibr) 113.* La razon es: porque de razon de la ley es, que se publique solemnemente: atqui las decisiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales nunca se publican solemnemente: luego, ni las decisiones de la Rota, ni las declaraciones de los Cardenales tienen fuerza de ley, ni obligan en el fuero de la conciencia. Aunque es verdad, que unas, y otras tienen gran fuerza, y autoridad, y deven observarse, quando no obsta en contrario de ellas alguna razon muy fuerte, y urgente; como advierten comunmente los DD. y es mucha razon, que se observen, como dize Diana *part. 1. tract. 10. ref. fol. 29. in fine.*

Objeccion.

18. Las reglas de la Caxelaria;

las decisiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales se hazen con facultad delegada de el Sumo Pontifice: luego siendo cierto, que las leyes de su Santidad obligan en el fuero de la conciencia, tambien lo será, que obliguen las reglas de la Caxelaria, decisiones de la Rota, y declaraciones de los Cardenales: pues dimanán a lo menos mediata de la potestad suprema de la Iglesia. Respondo, que aunque la Caxelaria, Rota, y Congregacion de los Cardenales tienen facultad delegada de su Santidad para declarar, dar reglas, y definir: pero esto es para el buen gobierno exterior de la Iglesia; pero no para hazer leyes, que obliguen en la conciencia; pues si el Sumo Pontifice les huviera delegado esta potestad, con animo de que sus decisiones, y reglas hiziesen ley, que obligasse, mandaria se publicassen con solemnidad, como lo haze su Santidad con sus decretos, y leyes.

Caso II.

19. Ticio vn dia de Fiesta se fue a oír Missa por la mañana; no sabiendo, ó no acordándose, que era dia de Precepto: acordose, ó supolo despues, y no volvió á oír otra Missa, Preguntale, si cumplió bastante- mente con el precepto con aquella Missa que oyó, ignorando ser dia festivo? Respondo, que Ticio cumplió bastante- mente con el precepto, con la Missa que oyó, ignorando ser dia festivo. Ita Palao *tom. 1. oprim. moral. tract. 3. disp. 1. punct. 17. num. 2.*

La

La razon es, porque para cumplir con los preceptos, no se requiere intencion de satisfacer a ellos, sino sola execucion del acto, que ellos mandan; como se dixo arriba *concluf. 8. num. 23.* atqui Ticio oyó Missa, que es lo que manda en dia festivo la Iglesia: luego Ticio cumplió con el precepto, aunque ignorasse, ó no se acordasse de el precepto. Verdad es, que para no pecar despues Ticio por concien- cia erronosa, será necesario, que tenga intencion de satisfacer al precepto, con la misma que oyó; a lo menos, que se persuada, que con ella satisfizo al precepto; y que no tiene obligacion a oír otra Missa; como dize el P. Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 3. sec. 6. num. 93.*

Objeccion.

20. No se cumplen los preceptos con actos, que no son humanos, y libres, segun se dixo *concluf. 6. num. 11.* atqui Ticio no oyó Missa modo humano, y libre: luego Ticio no satisfizo al precepto. Pruebo la menor; no es acto humano, ni libre, el que no es voluntario, ni voluntario, el que no se haze con previo conocimiento: Voluntario: est à principio intrinseco cognoscendo singulari; como se dixo arriba *trat. 2. sec. 1. conf. 1. §. 1.* atqui Ticio no tuvo conocimiento de el precepto: luego el acto, con que oyó Missa, no fue voluntario, ni humano, ni libre. Respondo al argumento, concediendo la mayor, y negando la menor: a la prueba; distingo la mayor: libre, y voluntario es lo que se haze con conocimiento previo de el ob-

jeto, concedo, con conocimiento de el precepto, que manda el acto, ni deo la menor; y tambien la consecuencia. Si Ticio huviera a la Iglesia a tiempo que se dezia Missa, y no supiese, que tal Missa se dezia, aunque estuviese presente materialmente, no se diria que oya Missa libre, ni humana, ni voluntariamente, porque le faltava conocimiento de el objeto, lo qual precisamente se requiere para que sea voluntario, y libre el acto; pero satisfiendole a la Missa con anterioridad, y conocimiento de que se dezia, y atencion a ella, ya oyó libre, y voluntariamente Missa, aunque ignorasse ser dia de precepto: con el qual cumplió bastante- mente, pues exerció el acto, que la ley le mandava.

Caso III.

21. Vn Clerigo escrupuloso, aviendo rezado el Oficio divino, se pareció que no rezó bien, y haze el animo a rezar otra vez, diciendo, que no quiere le valga lo rezado. Preguntale, si estará obligado a bolver a rezar? Respondo, si en realidad rezó bien la primera vez, no está obligado a bolver a rezar. Ita docet Valencia *tom. 3. disp. 6. quest. 2. punt. 10. de hbris Canon. in fine.* Y con Vazquez, Rodriguez, y otros, Bonacin *tom. 2. disputa. 1. quest. 1. punt. 10. num. 19.* Pruebase la conclusion: el que exercita aquello que la ley de- manda, satisfaze a la obligacion de la ley: atqui esse Clerigo rezó ya, que es lo que la ley le manda: luego satisfizo a la ley. Subsumo, el que ya

Mm

vna

una vez satisfizo a la ley, no citá obligado a satisfazer otra vez: luego el dicho Clerigo no estava obligado a bolver a rezar. Lo mismo es, si una persona fuese a oír Missa, y dixesse, no tengo intencion de satisfazer con esta Missa al precepto, despues oyre otra para cumplir; este tal no está obligado a oír otra Missa, sino a mudar de intencion despues, y persuadido que ya cumplió ~~bastantemente~~ con la Missa primera, que oyó.

Objección

22 No ay cosa mas contraria al precepto, que la voluntad; è intencion de no quererlo cumplir: atqui el Clerigo tuvo intencion, y voluntad, de no querer cumplir con el precepto, con el rezo primero que hizo: y el que fue a oyr Missa con animo de no cumplir con aquella, y oyr otra despues, tuvo voluntad de no satisfazer con aquella Missa al precepto: luego ni el Clerigo con aquel rezo satisfizo al precepto, ni el que oyó Missa sin animo de cumplir con ella, satisfizo a la obligacion de la ley, con aquella Missa que oyó. Respondo distinguiendo la mayor: no ay cosa mas contraria al precepto, que la voluntad de no quererlo cumplir; si esta voluntad es absoluta de no quererlo cumplir en modo alguno, concedo la mayor: si la voluntad es limitada de no quererlo cumplir aora, y despues si, niego la mayor; y distingo la menor: el Clerigo, y el que oyó la Missa tuvieron intencion, y voluntad de no cumplir con el precepto: intencion absoluta de no quererlo cum-

plir en modo alguno, niego la menor; intencion limitada de no quererlo cumplir con aquel rezo, y Missa, y cumplirlo despues, concedo la menor, y niego la consecuencia.

Claro es, que si el Clerigo dixera no quiero que este oficio me valga, ni despues en todo el dia quiero rezar, mas, no cumpliera con el precepto, y pecaria; porque tenia voluntad absolutamente contraria al precepto; si el otro dixera, no quiero con esta missa cumplir con el precepto, ni tengo animo despues de oyr otra Missa, que tampoco satisfaria al precepto, porque tenia voluntad è intencion absolutamente contraria a èl. Pero en nuestro caso, no se halla esta absoluta voluntad, sino limitada, a que tal obra no sea la que dè cumplimiento al precepto, con animo de cumplirlo despues; lo qual no es necesario hacer porqu se muda la intencion, y voluntad, y se retrata la primera, persuadiendose a que baxó la obra primera, para dar cumplida satisfacion a la ley, y precepto.

Caso IV.

23 Un niño oye Missa los dias de Fiesta, por temor de que su padre no le castigue, y si esse miedo no mediara, se puede creer segun su mala inclinacion, que no oyria Missa. Preguntase, si las Missas oydas por este miedo son bastantes al cumplimiento de el precepto? Respondo lo primero, que si tuviesse voluntad expresa de no oyr Missa, sino temiera el castigo de su padre, que en tal caso en su voluntad no satisfazia al pre-

cep-

cepto, y pecaria contra èl, pues tenia vn animo declarado, y vna intencion depravada de no querer sujetarse a la ley. Respondo lo 2. que sino tenia esta voluntad expresa, aunque fuesse verdad, que oya Missa por temor, y que en la mente divina fuesse verdadero, que el tal no iria à Missa sino tuviesse esse miedo; no obstante esto cumplia, y satisfazia al precepto. Ita con Soto, Sanchez, Suarez, y Salas, Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 4. num. 12. La razon es: porque el pecado, y transgression de la ley no consiste en los contingentes condicionados, de si sucediera esto, ò si no sucediera esto otro: pues en la mente divina es verdadero, que si el hombre se viera en tal ocasion, ò con tal tentacion, pecaria, y no obstante no le condenamos a pecado, porque no tiene de facto consentimiento, ni voluntad en èl: atqui el niño no tiene de facto voluntad contraria al precepto: luego no se ha de condenar a culpa, ni por transgressor aunque aliás en la mente divina sea verdadero, que no oyria Missa, sino interviniere el miedo.

Objección contra la primera respuesta.

24 Aunque el niño tuviesse voluntad expresa de no oyr Missa, sino temiera el castigo, no obstante la oya luego cumplia con lo que el precepto manda, que es oyr Missa: atqui el que cumple lo que el precepto manda, satisfaze a èl: luego el tal niño satisfazia a la ley, aunque tuviesse expresa voluntad de no oyr Missa,

sino temiesse el castigo. Respondo: distingo el antecedente: no obstante oye Missa; con el efecto, y concedo: con el afecto, y voluntad, nego el antecedente, y distingo el consequente: luego cumplia con lo que manda la Iglesia; con el efecto, concedo: con el afecto, y voluntad, niego la consecuencia; y se puede distinguir de el mismo modo la menor, y el segundo consequente. No condenamos al que oye Missa con voluntad de no oyr la, sino temiesse castigo, por transgressor de la ley en el efecto, sino solo condenamos a culpa su mala intencion, y voluntad: por lo qual, si en el tiempo, que aun duravan las Missas, retratasse la voluntad primera, que tuvo de no oyr la, sino temiesse el castigo, y se persuadiesse, a que cumpliera con aquella Missa, que oyó, no estaria obligado a oyr otra, como dize Layman vbi supra. Aunque yá pecó gravemente por la voluntad expresa, y absoluta, que tuvo de no querer sujetarse a la ley, ni cumplir con el precepto, sino fuera por temor de el castigo.

Objección contra la segunda respuesta.

25 No se satisfaze a las leyes, y precepto con actos violentos, sino cõ actos libres, y humanos; como se dixo en la conclusiõ 6. num. 1. r. atqui esse niño oya la Missa violentamente, y sin libertad; luego no satisfazia a la ley, y precepto. Respondo: distingo la mayor: no se satisfaze a la ley con actos violentos: si son simpliciter, & omnino violentos, è inno-

Mm 2

lun 2